

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:15 DIECISEIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/11/2021, INTERPUESTO POR LA C. NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ, en su carácter de representante suplente del Partido MORENA, **EN CONTRA DE:** *“Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de Tampacán, por nulidad de la votación recibida en las casillas: 1412 básica, 1412 contigua, 1413 básica, 1414 básica, 1414 contigua, 1415 básica, 1416 básica, 1418 básica, 1418 contigua, 1421 básica, 1423 básica, 1426 básica y en consecuencia la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos de la Coalición Si por Tampacám” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, en la que se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las casillas 1412 B, 1412 C, 1413 B, 1414 B, 1414 C, 1415 B, 1416 B, 1418 B, 1418 C, 1421 B, 1423 B, 1426 B, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC/ OPL	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P.
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
“Si por Tampacán”	Coalición entre el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Revolución Democrática y el Partido Conciencia Popular.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició la preparación del proceso de la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputaciones que integrarán la LXIII

Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2021-2024 y 58 Ayuntamientos para el período 2021-2024.

1.2 Jornada Electoral Local. El seis de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a diputados, miembros integrantes de Ayuntamientos y Gobernador en el Estado de San Luis Potosí.

1.3 Sesión de Computo Municipal. En fecha 09 nueve de junio, la Comité Electoral Municipal, celebro la sesión de Cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., dando como resultado el siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido coalición alianza o candidato/a	(con letra)	(con numero)
	Cuatro mil novecientos cincuenta y uno	4951
	Noventa y siete	97
	Doce	12
	Cuatro mil trecientos setenta y tres	4373
	Catorce	14
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos nulos	Doscientos ochenta y ocho	288

1.4 Juicio de Nulidad. En fecha catorce de junio, inconforme con los resultados de cómputo y escrutinio obtenidos en dicha sesión, interpuso juicio de nulidad electoral, en contra de las casillas 1412 B, 1412 C, 1413 B, 1414 B, 1414 C, 1415 B, 1416 B, 1418 B, 1418 C, 1421 B, 1423 B, 1426 B, y en consecuencia la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos de la coalición "Si por Tampacán".

1.5 Informe. El veinte de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y documental concerniente al presente juicio.

1.6 Turno de ponencia. El veintiuno de junio se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; además de los artículos 105.1, 106.3

¹ Todos del presente año, salvo precisión expresa.

y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 6, fracción III, 7, fracción II, 51, 52, 58 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan la competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio de nulidad electoral.

3. PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedencia señalados en los artículos 11, 14 y 60 de la Ley de Justicia se surte en el medio de impugnación que apertura el presente asunto, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El nueve de junio, el Comité Municipal Electoral, celebro sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que determinó el triunfo de la elección del Ayuntamiento de Tampacán S.L.P., a favor de la candidata por la coalición “Si por Tampacán”.

Inconforme con tal determinación, la parte actora en su carácter de representante suplente del partido MORENA, interpuso el catorce de junio, juicio de nulidad, haciendo valer diversos agravios, mismos que por economía procesal y en virtud de no existir disposición en legal que obligue a su transcripción³, se tienen por aquí insertados sin que ello le genere perjuicio a la recurrente, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este Tribunal Electoral.

4.2 Causa de pedir.

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudiera guardar entre si aquellos, o bien por separado, según sea el caso; sin que esta metodología causa lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión⁴.

I. Parte actora.

De tal manera que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad, tenemos que, la pretensión a alcanzar por parte del inconforme es la nulidad de las casillas: 1412 B1, 1412 C1, 1413 B1, 1414 B1, 1414 C1, 1415 B1, 1416 B1, 1418 B1, 1418 C1, 1421 B1, 1423 B1, 1426 B1 y como consecuencia se anule la elección de Presidente Municipal de Tampacán, S.L.P., y la constancia de declaración de validez y mayoría de la elección de Ayuntamiento, a favor de la coalición “Si por San Luis”, sustentando su dicho en los siguientes agravios:

- a) El CEEPAC no hizo uso del derecho de modificar el numero de boletas que contienen los paquetes electorales de las casillas que se impugnan, de conformidad con el artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 177, 178 y el anexo 5 del Procedimiento para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en las sedes del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral y de los órganos competentes del organismo local; y el 340 de la Ley Electoral.

Lo anterior, pues integro los paquetes electorales con boletas de más, al no ceñirse a lo establecido en el anexo 5, del Reglamento de Elecciones, que establece una asignación precisa de las boletas correspondientes a cada casilla, en base al número de electorales que se encuentren registrados en la Lista

² Concretamente el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de la presente anualidad, que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

³ Criterio orientador, de la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**”

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

Nominal y los representantes de los partidos políticos, quedando de la siguiente manera:

Lista nominal de electores por casilla	"X"
+	
9 representantes de partidos y suplente	18
+	
=	"Y"

Lo cierto es que solo debieron ser agregadas 18 boletas adicionalmente al listado nominal, para integrar los paquetes electorales de las casillas impugnadas, no habiendo razón justificada de la existencia de 46 boletas.

Es decir, el número de votos rebasa el número de boletas máximas de cada casilla, sin poder determinar si están en las boletas sobrantes o en los votos, por lo que pierde certeza el resultado de la elección en cada una de ellas.

- b) Que a sus representantes no se les entregaron las actas de instalación.
- c) Que durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades:

1) *"Como ya se estableció la casilla 1412 Básica 1. Ubicada en la Calle Francisco I Madero del Barrio de la Cruz de Tampacán S.L.P. Dentro de la escuela primaria Melchor Ocampo. Se llevó a cabo la jornada electoral el día 6 de junio donde la presidenta de casilla la C Flor María Arguelles Sánchez fungió como presidenta de casilla y no dio a conocer el acta de apertura en la instalación de casilla empezando la votación a las 9:00 am*

La presidenta Flor María Arguelles Sánchez acompañó a varias personas a votar entre ellas a Hernández Jaramillo Marciano y Bautista Francisca Javier, hasta la mampara.

Al querer entregar la incidencia respectiva señalo que la Capacitadora electoral del INE Karla Yanet Juárez Monsalvo no quiso que se firmaran las actas de incidencias.

Ahora bien, se presentaron personas que acudieron de otros municipios a votar acompañados de miembros de la Coalición Si Por Tampacan, entre ellos, Laura López Citlalli, Larraga Martínez Karina, Carballo Cebollón Areli Raquel, de esto tampoco se recibió incidencias y a pesar de hacer la notificación verbal a la C. Presidenta de la mesa y explicarle que era un delito, no realizo acción alguna.

Así mismo se deja en conocimiento que no se atendían los llamados ni las incidencias que uno notificaba no querían dar las actas traían orden de no dar nada a otro partido que no fuera el de la Presidenta municipal."

2) *"En la casilla 1412 Contigua Ubicada en la Calle Francisco I Madero del Barrio de la Cruz de Tampacán S.L.P. Durante el proceso de la votación la C. Luz María Mireles Sánchez estuvo cerca de las urnas electorales, tomando fotos a los votantes desde su celular para verificar si el voto emitido era a favor de la Coalición Si Por Tampacán.*

Durante el proceso de la votación existía mucha preferencia de los responsables de las mesas por la atención a los volantes de la Coalición Si Por Tampacán.

Existía la afluencia de personas de otros municipios para emitir su sufragio a la Candidata de la Coalición Si Por Tampacán, conteniendo un delito. Las personas que no son habitantes de la comunidad son C. Paulina López Velázquez, C. Lizet Torrez Lucio y Mayra Angélica Torrez Lucio, Gabriela Saraí Rodríguez Zúñiga, Paola Padilla Gutiérrez y Martínez Juárez Fenelon No querían entregar las actas ni firmaron ninguna incidencia, mucho menos escritos de protesta."

"Se notificó a la mesa directiva de casilla que arribaron 3 autobuses a la cabecera municipal de Tampacan SLP donde transportaban gente foránea a nuestro municipio a las votaciones llegando a las 9:00 am al cruce de la entrada.

Estas personas votaron en la 1412 Básica y Contigua, 1413 Básica, 1414 Básica y Contigua, 1421 Básica, 1427 Básica. Sin embargo la presidencia en la casilla 1413 ubicada en la calle 16 de septiembre del barrio san juan, Tampacán, S.L.P no hizo nada, ni siquiera reporto el hecho, permitiendo lo que se conoce como TURISMO ELECTORAL; de este delito se hace mención de los nombres completos de las personas detectadas durante el proceso de votación, todos ellos son originarios del municipio de Tanquián de Escobedo SLP y solo cambiaron de dirección para acudir a votar por el partido de la coalición " por Tampacán" (PRI, PAN Y PRD) Se presentan algunas imágenes de ellos. 1.- ARCADIO FERNANDEZ LARA 2.-LIBRADO LOPEZ CASTRO 3.- GADIEL HERNANDEZ HERRERA 4.--JOSE DE JESUS CONTRERAS MERAZ”

- 3) “En la casilla 1414 Básica, ubicada en calle Emilio Carranza del Barrio San José. Tampacán S.L.P. Se llevó a cabo la jornada electoral donde la presidente de la mesa de casilla, la Prof. Nereida Hernández Flores y la Secretaria la C. María Margarita No dieron a conocer con sus respectivos datos el acta de apertura con Hernández Salazar, además dio inicio a la votación a las 9:40 de la mañana. Cuando se levantaron las incidencias por todo lo mencionado se negaron a firmar lo que expreso la secretaria C. María Margarita Hernández Salazar que no podía asentar en el acta.

Nosotros les suplicábamos que pusieran atención a lo que pasaba a su alrededor, gente que ya había votado no se retiraba se quedaba ahí y no se le pedía que despejara el área.

Manifiesto que también hubo mucha gente que no pertenece a nuestro municipio como habitantes, si aparecieron en las listas nominal, se le anuncio a esas personas que estaban formadas en la fila que era un delito, Turismo Electoral, de igual forma la Secretaria abogo que tenían el derecho de votar y la Presidenta de la casilla dio las boletas como ya manifesté solo se dedicaron a dar boletas.

Las personas foráneas portan camisa de cuadro azul y rojo no fueron identificadas del municipio al igual que el joven de camisa de manga larga azul y cachucha negra, se encaró con habitantes del barrio y no lo conocieron.

Otro punto a reportar se le llamo al 911 por tantas cosas que pasaron con la gente que estuvieron intimidando en las casillas, y la presidenta y la secretaria decían que ya habían dado el reporte, pero no fue así ya que nunca llego el reporte ni los elementos a verificar.”

- 4) “En la casilla 1415 Básica de la Localidad de la Finca Miraflores Tampacán. S.L.P. se dio aviso a la presidencia de la casilla que acudieron gente de la cabecera como la Graciela Torrez García, COORDINADORA DEL DIF MUNICIPAL, tratando de comprar votos en plena votación a favor de la Candidata de la Coalición Si Por Tampacán. Portando ropa Roja que identificara que eran del parte de ese equipo, las personas de la mesa de casilla estaban sin intervenir a pesar de decírselos, no decían nada ni caso en el llamado, tampoco quisieron asentar nada.
- 5) En la casilla 1416 de la Localidad de Nuevo Hulero Tampacán, S.L.P Situada en la escuela Primaria Miguel Hidalgo.

Dentro del patio cívico Siendo las 7:30 am se percató que en ese lugar estaban las Letras en grande de la Candidata Briss de la Coalición Si Por Tampacán en el lugar de la instalación de la casilla, esto manifestándose al presidente de la mesa C. Juan Ramírez y secretario C. Rafael Ramírez Sánchez, los cuales no hicieron nada para quitar las letras y así se llevó acabo la votación, y tampoco recibieron escritos de incidentes ni permitieron que se tapara la publicidad”

- 6) “En la casilla 1418 Básica y Contigua de la localidad de Hulero se instaló en el Bachillerato Comunitario Leona Vicario, la C Silvia Lisbeth Hernández y la C. Esmeralda Cruz Morales se les notificó

que el esposo de la Candidata de la Coalición Si Por Tampacán, siendo las 12.00 am del día 6 de junio arribo a intimidar a la gente votante de dicha localidad, Con la presencia de policía estatal, bajando despensas para la compra de votos, en la casa de la Secretaria del INE Justina Rosales Hernández.

Durante el conteo de boletas no dejaron observar bien de qué partido era cada voto, tampoco nos mostraron los votos nulos y no se cancelaron las boletas, cabe destacar que se le observo a la secretaria del INE inclinarse por el partido del PRI, ella tomaba las decisiones y no dejaba participar al presidente faltaron boletas y no aparecieron.”

- 7) “En la casilla 1418 Básica y Contigua de la localidad de Hulero se instaló en el Bachillerato Comunitario Leona Vicario, la C Silvia Lisbeth Hernández y la C. Esmeralda Cruz Morales se les notificó que el esposo de la Candidata de la Coalición Si Por Tampacán, siendo las 12.00 am del día 6 de junio arribo a intimidar a la gente votante de dicha localidad, Con la presencia de policía estatal, bajando despensas para la compra de votos, en la casa de la Secretaria del INE Justina Rosales Hernández. Durante el conteo de boletas no dejaron observar bien de qué partido era cada voto, tampoco nos mostraron los votos nulos y no se cancelaron las boletas, cabe destacar que se le observo a la secretaria del INE inclinarse por el partido del PRI, ella tomaba las decisiones y no dejaba participar al presidente faltaron boletas y no aparecieron.”

Alegando que dichas irregularidades vulneraban los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de la negativa de los funcionarios de casillas por no permitir a los representantes del partido presentar las incidencias, las cuales se acreditan con los acuses de los escritos en donde se da cuenta de diversos los incidentes.

Tales hechos a consideración del promovente actualizan la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia, que establece la nulidad por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las catas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

II) Terceros interesados.

a) Bartolo Salazar Sánchez.

Señala que la conducta reclamada por la recurrente para configurar la causal prevista por la fracción XII, del artículo 51, de la Ley de Justicia Electoral para nulificar una casilla e incluso la elección no puede ser considerada como grave.

Ya que los paquetes fueron integrados correctamente y la parte actora parte de premisas inciertas y hechos dudosos. Y la recurrente no acredita el turismo electoral que invoca para soportar la nulidad de la elección que solicita, no aportando los elementos probatorios necesarios y suficientes que acrediten su dicho.

b) Mónica Patricia Cerón Salinas y c) Felipe Ramírez Hernández.

Señalan que los hechos manifestados por la impugnante sobre la supuesta existencia de boletas electorales de más, no implica ni configura la causal de nulidad descrita por el actor, ya que no se trata de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Hechos denunciados que no afecta de manera determinante el resultado, además de no estar acreditando ni siquiera la existencia de tales hechos.

4.3 Valoración de probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la inconforme, conviene señalar las pruebas ofrecidas por las partes:

a) Pruebas de la parte actora

“1. ... Documental pública. Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1412 básica, 1412 contigua, 1413 básica, 1414 básica, 1414 contigua, 1415 básica, 1416 básica, 1418 básica, 1418 contigua, 1421 básica, 1423 básica, 1426 básica.

2. ... Documental pública. acta de cómputo municipal de Tampacán, S.L.P., emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...

3. ... *Documental pública. informe circunstanciado que deberá remitir la autoridad responsable el Comité Municipal de Tampacán...*

4. ... *Documental privada. Acuse en original del escrito que acompaña diversas incidencias que tuvieron que ser presentadas ante el Comité Municipal electoral de Tampacán, S.L.P. (sic).*

5. *Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.*

6. *Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie. “*

Por lo que respecta, a las documentales públicas se le concede el valor probatorio pleno, atento a los dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Y por lo que respecta a las documentales privada, instrumental de actuaciones y presuncionales se le concede el valor probatorio indiciario, atento a los dispuesto en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Justicia.

b) Pruebas de los terceros interesados

“1. ...Documental Privada. Acuse de recibido respecto a petición presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí....

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúan y en lo que beneficie a los intereses del suscrito...

3. Las Presuncionales, en su doble aspecto tanto legal como humana en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.”

Por lo que respecta, a la documental privada, instrumental de actuaciones y presuncionales se le concede el valor indiciario, atento a los dispuesto en el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Justicia.

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral, considera que, no existió error o dolo en la integración de los paquetes electorales, en específico en la cantidad de boletas electorales, ya que estos fueron integrados en base al criterio de dotación establecido en el anexo 4.1, apartado 5, del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior, por las razones que a continuación se expresan.

4.5 Justificación

4.5.1 El CEEPAC integro correctamente el número de boletas en los paquetes electorales.

El artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben reinar en una elección para considerarla válida, y consisten en la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

Lo anterior con el objetivo de garantizar que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.

Ahora bien, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista**

taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Y esta no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

En concreto, la parte actora se duele de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integro incorrectamente las boletas de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1412 B1, 1412 C1, 1413 B1, 1414 B1, 1414 C1, 1415 B1, 1416 B1, 1418 B1, 1418 C1, 1421 B1, 1423 B1, 1426 B1, al no ceñirse a lo establecido en el anexo 5, del Reglamento de Elecciones, ya que debieron ser agregadas 18 boletas adicionalmente al listado nominal y no así 46 boletas.

Es importante señalar que el Reglamento de Elecciones tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, mismas que son de carácter general y obligatoria para estos.

En ese sentido, el artículo 153, número 1, del Reglamento de Elecciones, establece que los materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del anexo 4.1, entre otras.

Por su parte, el anexo 4.1, apartado 4⁵, de citado reglamento denominado “Cálculo de las cantidades a producir de documentos electorales”, señala que la cantidad de documentos a reproducir se debe hacer a partir de los siguientes insumos:

- a) Lista nominal de electores.
- b) Casillas básicas, contiguas y en su caso, extraordinarias y especiales aprobadas.
- c) Número de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes contendientes.
- d) Cantidad de ciudadanos que votaran en casillas especiales, aprobada por la instancia legal correspondiente.
- e) Porcentaje adicional de protección como margen de seguridad para abastecimiento a todas las casillas aprobadas (entre el 2 y el 2.5%), excepto en boletas.
- f) **Criterios de dotación de documentos y materiales para las casillas.**

En el mismo apartado antes señalado, se refiere que en el correspondiente punto 5. *Criterios de dotación de documentos electorales*, se presentan los criterios para la dotación de los documentos electorales que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere en ese ámbito; que estos criterios de dotación aplican para el INE y para los OPL, independientemente de que se trate de una elección concurrente o de una elección local (ya sean ordinarias o extraordinarias).

Ahora bien, en el siguiente cuadro se presentan los criterios para la dotación de boletas electorales que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere en ese ámbito.

Documentos	Cantidad	Criterio de Distribución
	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes)
	4	Por cada partido político con registro nacional, en casillas especiales básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes)

⁵ Reglamento de Elecciones, Compilado de anexos vigentes (actualizado al 26 de febrero de 2021)

1	Boleta de cada elección	2	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales)
		2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales)
		2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales
		2	Por cada partido político con registro local en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes o locales)

Con relación a lo anterior, los elementos a considerar son los siguientes: Lista nominal, representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

Por ello se realiza el procedimiento aritmético correspondiente a las secciones donde la promovente señala que existió un error en la dotación de boletas, para lo cual se presentan los rubros y las cantidades de boletas correspondientes:

Criterios de dotación			Cantidad
Partidos Políticos con Registro Nacional⁶	(4) Cuatro boletas por cada partido con registro Nacional	1. PAN 2. PRI 3. PRD 4. PT 5. PVEM 6. PMC 7. MORENA 8. PES 9. RSP 10. FXM	40 boletas
Partidos Políticos con Registro Local⁷	(2) Dos boletas por cada partido con registro Local	1. PCP 2. PNA	4 boletas
Candidatura independiente	(2) Dos boletas por cada candidato independiente aprobada para	1. Candidato independiente. (Gubernatura)	2 boletas

⁶ (PAN) Partido Acción Nacional; (PRI) Partido Revolucionario Institucional; (PRD) Partido Revolución democrática; (PVEM) Partido Ecologista de México; (PMC) Partido Movimiento Ciudadano; (MORENA) Político Movimiento Regeneración Nacional; (PES) Partido Encuentro Socialitario; (RSP) Partido Redes Progresista y (FXM) Partido Fuerza por México.

⁷ (PCP) Partido Conciencia Popular y (PNA) Partido Nueva Alianza.

	elecciones locales		
Total:			46 boletas

Ahora bien, se procede a ilustrar con la siguiente tabla, el procedimiento con el número completo de boletas que integraron los paquetes electorales, motivo del presente juicio.

Municipio	Sección	Tipo casilla	Listado Nominal	Boletas extras	Boletas aprobadas
Tampacán	1412	B1	398	46	444
Tampacán	1412	C1	397	46	443
Tampacán	1413	B1	611	46	657
Tampacán	1414	B1	521	46	567
Tampacán	1414	C1	521	46	567
Tampacán	1415	B1	443	46	489
Tampacán	1416	B1	284	46	330
Tampacán	1418	B1	599	46	645
Tampacán	1418	C1	599	46	645
Tampacán	1421	B1	546	46	592
Tampacán	1423	B1	426	46	472
Tampacán	1426	B1	565	46	611

De lo anterior, se advierte que el número de boletas integradas a los paquetes electorales, fueron integrados correctamente en base al criterio de dotación establecido en el anexo 4.1, apartado 5, del Reglamento de Elecciones, no existiendo error o dolo en la integración de los paquetes electorales, en específico en la cantidad de boletas, como ya se explicó en líneas previas.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no fue omiso o erróneo al integrar cada paquete con las boletas electorales en base a la normatividad que establece los criterios de distribución en las casillas 1412 B1, 1412 C1, 1413 B1, 1414 B1, 1414 C1, 1415 B1, 1416 B1, 1418 B1, 1418 C1, 1421 B1, 1423 B1, 1426 B1.

Por otro lado, a lo que refiere la parte actora que el CEEPAC debió realizar un acuerdo de conformidad con el artículo 342⁸ de la Ley Electoral, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 1°, párrafos 1 y 2, del reglamento de elecciones, así como 3°, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, el reglamento de elecciones es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales⁹ de las entidades federativas (CEEPAC), entre otros, para regular los procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello, no resulta necesario en el caso, la emisión de acuerdo de modificación de material electoral (boletas electorales); puesto que el reglamento respectivo, al igual que sus

⁸ Ley Electoral del Estado; artículo 342. *El procedimiento de distribución del material electoral a que se refiere el presente capítulo podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.*

⁹ Ley Electoral del Estado, ARTÍCULO 3° **La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes: (...)**

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) **Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral (...).**

anexos, es de aplicación y competencia por parte de OPL, es decir, dicha autoridad solo se limitó a cumplir con lo establecido con la legislación previamente vista, no realizando modificaciones en la cantidad de boletas de dotación.

Resultando justificada la cantidad y uso de boletas electorales de cada sección impugnada, por ello, son infundados esos agravios hechos valer por la parte actora.

4.5.2 Falta de entrega de las actas de instalación.

La parte actora se duele de que, a sus representantes de casillas, no les fueron entregadas las actas de instalación, bajo el argumento que los organizadores de las elecciones y concretamente los presidentes de casillas, dijeron tener la instrucción de que se fueran todas las copias en los paquetes electorales; hecho que dice

causa que la votación pierda certeza al desconocer el armado de los paquetes electorales, en específico, el número de boletas entregadas para la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 117, de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales formados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 125, fracción I, de la Ley en cita, señala que es atribución de los secretarios de casillas, levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuirlas en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes. Es decir, es obligación del secretario de casilla¹⁰ entregar copia de las actas levantadas durante la jornada electoral a los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, de constancias de autos, se advierte que el promovente no hace mas que simples alegaciones, no ofreciendo prueba alguna, con relación a los hechos denunciados,

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 9/98, a rubro: **PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.** con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

que comprueben la falta de los funcionarios, por tales motivos, resulta infundado su agravio.

Esto es así, ya que la prueba tiene como finalidad el formar la convicción de la verdadera existencia de los hechos denunciados en su impugnación, situación que no sucede en relación a la supuesta omisión de los funcionarios de casilla.

Ahora bien, es importante mencionar que esta autoridad advierte de las ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO¹¹ cumplen con los elementos para acreditar que hay consistencia con la suma del número total de boletas sobrantes, personas que votaron, representantes de partidos políticos, y de candidatos independientes que votaron en casilla; corresponden al número de boletas aprobadas por el Comité Municipal Electoral de Tampacán, en fecha veintiocho de mayo, es decir, no hay la falta de certeza que aduce.

A mayor abundamiento, en lo sustancial la jurisprudencia 9/98, a rubro: **PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN**, nos dice que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección.

Es decir, el total de boletas designadas, que previamente se analizaron, corresponden con el resultado final de las boletas entregadas al dicho comité, mismas que se encuentran plasmados en las actas respectivas no existiendo discrepancia entre el número de boletas aprobadas y entregadas por los funcionarios de casillas.

Además advierte este órgano jurisdiccional que las cantidades de boletas que integraron los paquetes electorales así como la forma de distribución fueron precisadas en el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”**¹² levantada el 28 de mayo, de la cual se desprende el pleno conocimiento del representante del partido MORENA ante el comité municipal, quien firma como constancia al final de dicha acta.

Por ello, contrario a lo aludido por la parte actora, los actos denunciados no carecen de certeza, ya que esta conoció previamente el número de boletas a integrar las casillas, y los resultados finales de cada una, que como ya se precisó coinciden entre ambas las boletas electorales.

4.5.3 Irregularidades durante la jornada electoral.

Los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional**, convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

¹¹ Visibles de pagina 266 a la 276 del presente medio de impugnación.

¹² Acta circunstanciada visible de pagina 186 a189 del presente medio de impugnación.

- b. Las violaciones sustanciales o **irregularidades graves deben quedar plenamente acreditadas**;
- c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d. Las violaciones o **irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.**

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesa directivas de casillas, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones, candidatos independientes u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y además determinante de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Ahora bien, la parte actora hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando **se prueben irregularidades graves, plenamente acreditadas** y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Entendiendo por irregularidades graves, **aquellas que afecten los elementos sin los cuáles no es posible hablar de que se celebró una elección democrática**, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

En el caso, la parte actora señala conductas que a su criterio vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la jornada electoral, y afirma que se encuentra plenamente probadas, mismas que a continuación se presentan sintetizadas:

31412B013815. Sección 1412 Básica 1

- Que la presidenta de casilla la Ciudadana Flor María Arguelles Sánchez fungió como presidenta de casilla y no dio a conocer el acta de apertura en la instalación de casilla empezando la votación a las 9:00 am
- La presidenta Flor María Arguelles Sánchez acompañó a varias personas a votar entre ellas a Hernández Jaramillo Marciano y Bautista Francisca Javier, hasta la mampara.
- Que la Capacitadora electoral del INE Karla Yanet Juárez Monsalvo no quiso que se firmaran las actas de incidencias.
- Acudieron personas de otros municipios a votar acompañados de miembros de la Coalición Si Por Tampacan.
- No se atendían los llamados ni las incidencias que uno notificaba no querían dar las actas traían orden de no dar nada a otro partido que no fuera el de la Presidenta municipal.

31412C013815 Sección 1412 Contigua 1

- Durante el proceso de la votación la C. Luz María Mireles Sánchez estuvo cerca de las urnas electorales, tomando fotos a los votantes desde su celular para verificar si el voto emitido era a favor de la Coalición Si Por Tampacán.
- Durante el proceso de la votación existía mucha preferencia de los responsables de las mesas por la atención a los volantes de la Coalición "Si Por Tampacán".
- Acudieron personas de otros municipios para emitir su sufragio a la Candidata de la Coalición "Si Por Tampacán"
- No querían entregar las actas ni firmaron ninguna incidencia, mucho menos escritos de protesta."

31413B013815 Sección 1413 Básica 1

- Arribaron 3 autobuses a la cabecera municipal de Tampacan SLP donde transportaban gente foránea al municipio a las votaciones llegando a las 9:00 am al cruce de la entrada, votando en las casillas 1412 Básica y Contigua, 1413 Básica, 1414 Básica y Contigua, 1421 Básica, 1427 Básica, permitiendo lo que se conoce como TURISMO ELECTORAL;
- Se detectaron personas que, durante el proceso de votación, cambiaron de dirección para acudir a votar por el partido de la coalición "por Tampacán" (PRI, PAN Y PRD), señalando a los ciudadanos ARCADIO FERNANDEZ LARA; LIBRADO LOPEZ CASTRO; GADIEL HERNANDEZ HERRERA; JOSE DE JESUS CONTRERAS MERAZ.

31414B013815 Sección 1414 Básica 1

- La presidenta de la mesa de casilla, la ciudadana Nereida Hernández Flores y la Secretaria la C. María Margarita iniciaron la votación a las 9:40 de la mañana. Y cuando se levantaron las incidencias por todo lo mencionado se negaron a firmar lo que expreso la secretaria María Margarita Hernández Salazar que no podía asentar en el acta.
- Que la gente que ya había votado no se retiraba y no se le pedía que despejara el área.
- Que había mucha gente que no pertenecía a municipio como habitantes, y si aparecía en las listas nominal.

31415B013815 Sección 1415 Básica 1

- Acudió gente de la cabecera como la ciudadana Graciela Torrez García, COORDINADORA DEL DIF MUNICIPAL, tratando de comprar votos en plena votación a favor de la Candidata de la Coalición "Si Por Tampacán".
- En la **casilla 1416** dentro del patio cívico estaban las Letras en grande de la Candidata Briss de la Coalición "Si Por Tampacán" en el lugar de la instalación de la casilla, no recibiendo escritos de incidentes ni permitieron que se tapara la publicidad.

31418B013815 Sección 1418 Básica 1







- El esposo de la candidata de la Coalición "Si Por Tampacán", siendo las 12.00 am del día 6 de junio arribo a intimidar a la gente votante de dicha localidad, con la presencia de policía estatal, bajando despensas para la compra de votos, en la casa de la Secretaria del INE Justina Rosales Hernández.
- Durante el conteo de boletas no dejaron observar bien de qué partido era cada voto, tampoco nos mostraron los votos nulos y no se cancelaron las boletas,
- Se observo a la secretaria del INE inclinarse por el partido del PRI, ella tomaba las decisiones y no dejaba participar al presidente faltaron boletas y no aparecieron.









31418C013815 Sección 1418 Contigua 1

- El esposo de la candidata de la Coalición "Si Por Tampacán", siendo las 12.00 am del día 6 de junio arribo a intimidar a la gente votante de dicha localidad, con la presencia de policía estatal, bajando despensas para la compra de votos, en la casa de la Secretaria del INE Justina Rosales Hernández.
- Durante el conteo de boletas no dejaron observar bien de qué partido era cada voto, tampoco nos mostraron los votos nulos y no se cancelaron las boletas, cabe destacar que se le observo a la secretaria del INE inclinarse por el partido del PRI, ella tomaba las decisiones y no dejaba participar al presidente faltaron boletas y no aparecieron.

Por otro lado, se desprenden del escrito del medio de impugnación diversas imágenes con las cuales ilustra los hechos denunciados, mismos que para efectos prácticos se presentan a continuación:

CASILLAS	IMAGEN	DESCRIPCION
----------	--------	-------------

<p>1412 B; 1412 C; 1413 B; 1414 B; 1414 C; 1421 B; 1427 B.</p>		<p>En la imagen se aprecia el frente de un autobús azul con gris, y aparentemente atrás otro autobús de similares características, estacionados.</p>
		<p>En la segunda imagen se observa dos camionetas blancas, un autobús azul con gris de frente y otro de espaldas y cinco personas dispersadas en la calle.</p>
		<p>En la tercera imagen se observa un autobús azul de espaldas.</p>
		<p>En esta imagen, se observan cuatro personas; dos mujeres sentadas vestidas de negro en una mesa y dos hombres parados.</p>
		<p>Se observan dos mujeres sentadas cerca de una mesa y una mujer de vestido azul y un hombre de camisa azul y gorra roja, al lado se observa "voto es secreto"</p>
		<p>Se observan dos mujeres vestidas de negro sentadas cerca de una mesa; y un hombre de playera blanca y otro hombre de playera roja ambos parados enfrente de estas.</p>
	<p>Se observa urnas en una mesa blanca, donde se observan dos hombres, uno de camisa café introduciendo algo a la urnas (no se observa con claridad) y otro de playera azul frente a las urnas.</p>	

		Se observa lo que parecieran personas en fila (la imagen se encuentra oscura).
1414 B1		Se observa un hombre de camisas a cuartos con gorra introduciendo a la urna, lo que pareciera una boleta (votando).
		Se observa un hombre de espaldas con camisa azul introduciendo a una urna, lo que pareciera ser una boleta electoral (votando).
1415 B1		Se observa un mujer de perfil, de playera roja en un lugar techado enfrente de otra mujer de playera roja, al fondo de ven sillas y lo que pareciera ser una persona (no se distingue).
		Se observa una camioneta roja de estaquitas blancas, y una mujer vestida de playera roja, pantalón azul, al fondo se observan sombrillas y arboles (no se observa con claridad que hay debajo de las sombrillas).
1416 B1		Se observa una cancha de basquetbol, y en el piso un círculo con el nombre BRISS, al fondo se observa una moto y árboles.
1418 B1		Se observa en el fondo, las partes delanteras de vehículos, una bicicleta y lo que pareciera la parte trasera de una patrulla, (no se aprecia número) al lado tres personas de espaldas y un perro (en lo demás la imagen es borrosa).
1418 C1		Se observa en el fondo, las partes delanteras de vehículos, una bicicleta y lo que pareciera la parte trasera de una patrulla, (no se aprecia número) al lado tres personas de espaldas y un perro (en lo demás la imagen es borrosa).

Es de mencionar que en las imágenes que se presentan en el medio de impugnación, no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, de la visualización de estas no se desprende el día y la hora en que fueron tomadas, a qué localidad pertenecen, quienes son las personas que aparecen en ellas, de tal forma que no es factible vincular las imágenes al momento de la jornada electoral de la cual se duele la parte actora.

En razón de lo anterior, la denunciante ofrece como pruebas veintinueve hojas incidentales de MORENA y cuatro escritos de incidentes¹³ emitidos por representantes de MORENA, atribuidas a diferentes personas los cuales a consideración de la denunciante hacen prueba plena de las irregularidades graves cometidas en casillas durante la jornada electoral.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 19 y 21 de la Ley de Justicia, los medios probatorios que se hacen consistir en documentales privadas solo arrojan cierta presunción sobre los hechos a que refiere, pero para calificar si se trata de cuestiones simples o de mayor grado de convicción, se deben ponderar las circunstancias en cada caso concreto y administrarse con otros elementos de prueba.

En ese mismo sentido, las pruebas técnicas no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁴.

Es decir, estamos hablando que dichos medios de pruebas solo aportan indicios leves sobre la existencia de un hecho, es decir, se tratan de pruebas que en sí misma no son suficientes para acreditar los hechos aludido, pero que puede llegar a constituir valor pleno, cuando se obtengan de diversos indicios que se completen de tal modo, que se integren y prueben la existencia de un hecho o situación en forma certera, situación que en el presente caso no acontece.

Esto es así, pues la actora se limitó a referir dichas conductas, mientras que, para acreditar dichos hechos, únicamente presento documentales privadas consistentes en hojas de incidentes e ilustro el medio de impugnación con imágenes presuntamente tomadas en la jornada electoral el 06 de junio, por parte integrantes del partido al que pertenece la parte actora, mismas que fueron presentadas ante el Comité Municipal hasta el 08 de junio, medios de pruebas que no generan la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia.

Situaciones y elementos de prueba que no resultan suficientes, ya que la simple afirmación genérica e imprecisa respecto a la existencia de hechos, no está probada y de las constancias de la Jornada Electoral remitidas por la autoridad responsable que integran el presente asunto, tales aseveraciones no se perciben.

Precisándose, de nueva cuenta que la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia, correspondiente a la existencia de irregularidades graves deben quedar **plenamente acreditadas**, es decir, probadas mediante los medios de prueba ofertados, en forma evidente, mismos que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, situación que en el caso no sucede.

Esto, porque con una injustificada declaración de nulidad en una elección, se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello a la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática en el Estado, a la integración de la representación y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

En especie, contrario a lo aducido por la parte actora no se violaron los principios o preceptos constitucionales, por ello, resultan infundados los agravios hechos valer por la

¹³ Visible de la pagina 97 a la 123 de los autos del presente medio de impugnación.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014 a rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

parte actora, al no actualizarse la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 51 fracción XII.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es Confirmar la validez de las casillas 1412 B1, 1412 C1, 1413 B1, 1414 B1, 1414 C1, 1415 B1, 1416 B1, 1418 B1, 1418 C1, 1421 B1, 1423 B1, 14726 B1, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P.

En consecuencia, se confirma el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., el pasado nueve de junio de la anualidad.

Finalmente, se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de para el Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P.

6. NOTIFICACIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 67, fracción I, de la Ley de Justicia, notifíquese en forma personal a la parte actora y terceros interesados según sea el caso, en su domicilio autorizado en autos o en su defecto por estrados; Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como a la Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.

En ese sentido, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, se **vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, a efecto de que realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Para lo anterior, este Tribunal Electoral remitirá al CEEPAC, el oficio correspondiente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos de notificación antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la validez de la elección del Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P.,

SEGUNDO: Se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tampacán S.L.P.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado; y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.